----En la ciudad de Trelew, a los 02 días de julio del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. V., A. D.l R. c/ Z. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 250 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 265. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

---I.- A fs. 218/226 el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por A. D. R. S. V. contra Z. S.A., condenando a esta última a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone a la actora la suma que surja de la liquidación a efectuar según los considerandos, ello con más intereses calculados a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. ----------

------ II.- A fs. 230 la accionada apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios con la presentación de fs. 233/237, los que no fueron contestados por la contraria. ----------

---III.- En la sentencia recurrida el Juez de grado, conforme lo establecido en la pericia contable que no fue impugnada, tuvo por probado que la actora y la demandada inicialmente estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo a plazo fijo desde diciembre de 2002 hasta febrero de 2003 y que ello se repitió, desde enero de 2004 hasta marzo del mismo año, desde enero de 2005 hasta marzo de 2005, desde enero a febrero del año 2006, y desde mayo de 2009 a junio de ese mismo año.----------

-----Asimismo, con sustento en los dichos de las testigos que depusieron en autos, el magistrado expresó que consideraba que a la actora se la contrataba durante períodos en donde las otras empleadas gozaban de licencias, con un régimen de 8 horas, fundamentalmente en el turno noche y que a partir del año 2004, luego de finalizado el periodo para el cual fue contratada siguió trabajando para la demandada los fines de semana y feriados. En base a dichos argumentos, estableció que la primera contratación se inició en diciembre de 2002 y finalizó en enero de 2003, tal como fue inscripta y que a partir del mes de enero del año 2004, pese a los contratos a plazo fijo celebrados, se inició una relación laboral de plazo indeterminado que se extendió hasta el 9 de junio de 2012, fecha en que la actora se consideró despedida. ----------

---Por otra parte, el juez de grado expresó que la actora sufrió una enfermedad en el año 2011 que, por no haberse probado su etiología laboral, debe ser tratada como enfermedad inculpable y en base a dicha afirmación, sostiene que es acreedora de los

pagos por licencia por enfermedad, en los términos de los arts. 208 y concs. L.C.T. Ello sin indicar el periodo temporal que corresponde a dicha licencia.----------

---Conforme las conclusiones referidas, después de precisar que considera justificado el despido indirecto dispuesto por la actora y que por tal razón se admitirán las indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y por integración del mes del despido reclamadas, puntualiza que el cálculo de la indemnización por antigüedad debe realizarse en base a nueve (9) periodos y que la indemnización por falta de preaviso debe ser equivalente a dos (2) meses de salario. Al respecto, también refiere que la mejor remuneración a computar debe ser la establecida para el mes de junio de 2012 respecto de la categoría “Mucamo/a del art. 10, inc. “f” del CCT 397/04.----------

---Efectuadas dichas aclaraciones, el magistrado expresó que “en definitiva se hace lugar a todos los rubros, incluidos los salariales, salario por enfermedad, liquidación final” (Sic. - fs. 224) y en párrafos siguientes indicó que se desestimaban los reclamos por horas extras al 100% y por trabajo por días feriados. ----------

----Pese a la extrema imprecisión y vaguedad de la condena referida, debe entenderse que el sentenciante, además de las indemnizaciones vinculadas al despido (arts. 232, 233 y 245 LCT) y de las sumas que corresponden a la liquidación final en concepto de SAC y vacaciones proporcionales, declaró procedentes los reclamos por salarios de accidente de trabajo (por enfermedad inculpable según se estableció en sentencia) y por diferencias salariales incluidos en la liquidación practicada en el escrito de demanda (fs. 09/vta.), donde concretamente el actor reclamó la suma de $ 50.119,50 en concepto de salarios por accidente de trabajo desde marzo 2011 a diciembre del mismo año y la suma de $ 20.724,12 por diferencias salariales en relación al periodo enero 2012 a junio 2012.-

-------Por otra parte, la sentencia también hizo lugar a la indemnización establecida por el art. 80 L.C.T., al recargo indemnizatorio previsto en el art. 1° de la ley. 25.323 y a la multa del art. 15 de la ley 24.013. ----------

----IV. Frente a dicho pronunciamiento, la recurrente al expresar agravios en primer lugar cuestiona que el Juez de grado haya considerado que la relación laboral fue por tiempo indeterminado, cuando, según sostiene, la prueba documental aportada por ambas partes y la pericia contable acreditan la existencia de contratos a plazo fijo con relación a determinados periodos de los años 2002/2003, 2004/2005, 2006 y 2009. ----------

----En cuanto al trabajo en los fines de semana en dichos periodos, sostiene que ello no surge de la prueba testimonial y que sin perjuicio que algunos testimonios indiquen que la actora realizó refuerzos los fines de semana en el año 2011, eso no implica que lo haya realizado con anterioridad y agrega que ninguna prueba acredita que la actora cumpliera la jornada laboral que refiere en demanda. ----------

---En relación al vínculo laboral, también expresa que habiéndose inscriptos los contratos a plazo fijo celebrados con relación a los años 2002, 2003, 2004 y 2005, no es lógico

establecer que la actora trabajó bajo esa modalidad en los años 2007 y 2008 y que no se hayan inscripto los contratos. ----------

---En base a dichos planteos, la recurrente alega que el juez se equivocó al tener por probado todo el periodo trabajado como un contrato por tiempo indeterminado, ya que según sostiene omitió considerar que el vínculo inscripto como contrato por plazo fijo debe computarse conforme a los días efectivamente trabajados. Asimismo, al hacer referencia a las remuneraciones denunciadas por la actora, de manera no muy clara, indica que éstas no deben computarse dado que no trabajaba jornada completa. ---------

---Por otra parte, sostiene que la sentencia hizo lugar a salarios de enfermedad inculpable del año 2011, cuando solo una testigo hace referencia a una operación de la actora sin dar mayores precisiones y cuando del resto de las declaraciones no se observa el más mínimo dato concreto del accidente que dice haber sufrido.----------

---Respecto del salario que la sentencia establece que se debe computar como mejor remuneración de la actora, expresa que corresponde a jornada completa y que de ninguna prueba surge que la actora trabajara en esa extensión. Lo mismo sostiene respecto de las diferencias salariales reclamadas en demanda y cuya procedencia se reconoció en la sentencia, afirmando que, de confirmarse el fallo, se debe computar una suma proporcional a las horas efectivamente laboradas.----------

---Como otro agravio sostiene que es equivocado el cálculo de 9 periodos para la determinación de la indemnización por antigüedad, alegando que, conforme el art. 18 LCT, debe computarse el tiempo efectivamente trabajado. Al respecto, nuevamente afirma que no surge de las declaraciones testimoniales que la actora se haya desempeñado fuera del marco de los contratos a plazo fijo denunciados.----------

---Al referirse a la multa del art. 80 LCT, cuya procedencia se reconoció en sentencia, la recurrente sostiene que no se remitió la intimación en los términos previstos en el art. 3 del decreto 146/2001, que dicha omisión torna improcedente el reclamo y que pese a ello el Juez de Grado concedió la sanción violentando el derecho vigente.----------

---Finalmente, afirma que el Juez violentó el principio de congruencia al otorgar la multa del art. 1° de la ley 25.323, cuando en demanda se pretendió la aplicación de la ley 24.013 y asimismo, en cuanto a la multa del art. 15 de dicha ley, que la sentencia reconoció, sostiene que no es procedente dado que la intimación se realizó cuando la relación laboral no estaba vigente y porque en la misma no se transcribieron las supuestas remuneraciones que la actora pretendía se regularicen. ----------

---V.- Conforme los agravios reseñados en párrafos precedentes, en primer lugar corresponde determinar si las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo de tiempo indeterminado con la extensión temporal establecida en la sentencia o si solo estuvieron vinculadas por contratos a plazo fijo y por prestaciones de servicios no laborales, como afirma la demandada y una vez esclarecida dicha cuestión, de considerarse acertada la conclusión del juez de grado, corresponde determinar si la

indemnización por antigüedad y la sustitutiva de preaviso deben calcularse en base al salario de convenio indicado en la sentencia, si la actora es acreedora de salarios de enfermedad y si son procedentes las multas del art. 80 LCT, del art. 1 de la ley 25.323 y del art. 15 de la ley 24.013. ----------

---Siendo esas las cuestiones a resolver, seguidamente abordaré el tratamiento de la las mismas.----------

---V.a.- La relación que vinculó a las partes: Como anticipé en párrafos precedentes, la primera cuestión a determinar es si las partes solo estuvieron vinculadas por contratos de trabajo a plazo fijo durante periodos determinados en los años 2002/2003, 2004, 2005, 2006 y 2009 y por prestaciones de servicios no laborales en los años 2011 y 2012, como sostiene la recurrente al contestar demanda y al expresar agravios o si por el contrario, como se estableció en la sentencia, la primera contratación que se inició en diciembre de 2002 y finalizó en enero de 2003, fue a plazo fijo, y a partir del mes de enero del año 2004, pese a los contratos a plazo fijo celebrados, se inició una relación laboral de plazo indeterminado que se extendió hasta el 9 de junio de 2012, fecha en que la actora se consideró despedida.----------

---Evaluadas las constancias de la causa entiendo que el Juez de Primera Instancia estableció con acertado criterio que de los testimonios prestados en autos surge que la actora, a partir del año 2004, luego de finalizado el periodo para el cual era contratada a plazo fijo seguía trabajando para la demandada los fines de semana y feriados. Así surge de los testimonios de O. (fs. 112/vta.), C. (fs. 113/vta.), O. (fs. 114/vta.), C. (fs. 126/vta.) y S. (fs. 127/vta.), quienes claramente indicaron que la actora en distintos periodos anuales cubría vacaciones y que también trabajaba los fines de semana y feriados.------

----Estando acreditado que la actora no solo prestaba tareas para la demandada en los periodos referidos en los contrato de trabajo a plazo fijo celebrados, como surge de la prueba testimonial referida y de lo expresado por la propia demandada al contestar demanda y al expresar agravios, debe asignarse razón al magistrado de grado en tanto estableció que la primera contratación que se inició en diciembre de 2002 y finalizó en enero de 2003, se correspondió con el contrato a plazo fijo registrado, y que a partir del mes de enero del año 2004, pese a los contratos a plazo fijo celebrados, se inició una relación laboral de plazo indeterminado que se extendió hasta el 9 de junio de 2012, por ser la fecha en que la actora se consideró despedida. ----------

--Ello es así, dado que conforme lo establecido por los arts. 23, 90 y 91 LCT la prestación de tareas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo celebrado por tiempo indeterminado que dura hasta que el trabajador se encuentra en condiciones de gozar de los beneficios de la seguridad social o se extinga por alguna de las causas prevista en la ley laboral. ----------

----Conforme dicha normativa, si las partes se vincularon por varios contratos de trabajo a plazo fijo y una vez vencido el segundo de los celebrados la trabajadora continuó

prestando tareas, no hay duda que el contrato se convirtió en un típico contrato de trabajo de plazo indeterminado que recién se extinguió cuando la actora se consideró despedida, ya que como fue dicho, el contrato de trabajo por tiempo indeterminado finaliza cuando el trabajador se halla en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio o renuncia o cuando el contrato es denunciado con o sin causa por cualquiera de las partes (conf. Enrique Herrera. Héctor Guizado. Extinción de la relación laboral. Editorial Astrea. 2015. Pág. 12).----------

----La vocación de continuidad que tiene el contrato de trabajo típico o de plazo indeterminado, si ninguna de las partes comunica su voluntad rupturista, no se ve afectada por la interrupción temporal de prestación de tareas (conf. arts. 10 y 91 LCT). -

---En virtud de lo expresado, estando acreditado que las partes en definitiva estaban vinculadas por un contrato de trabajo de tiempo indeterminado y no habiéndose invocado ni acreditado ninguna causa extintiva anterior al despido indirecto dispuesto por la actora, debe considerase que el mismo se extendió hasta la fecha en que la accionante se consideró despedida, como se estableció en la sentencia recurrida.----------

---Por lo hasta aquí apuntado, los planteos de la demandada direccionados a cuestiona las conclusiones del juez de grado respecto del contrato de trabajo que vinculó a las partes y de su extensión temporal, no pueden tener acogida favorable. En razón de ello, la indemnización por antigüedad y la sustitutiva de preaviso se deben calcular conforme a la antigüedad en el empleo que se estableció en la sentencia recurrida. ----------

---V.b.- Salario a computar para calcular la indemnización por antigüedad y la sustitutiva de preaviso: En la sentencia se precisó que la remuneración a computar a tales efectos debe ser la establecida para el mes de junio de 2012 respecto de la categoría Mucamo/a del art. 10, inc. “f” del CCT 397/04. La demandada al expresar agravios no cuestiona la aplicación de dicho convenio colectivo ni la categoría laboral referida, solo se limita a sostener que el Juez de grado se equivocó al disponer que se compute el salario de jornada completa y afirma que se debe computar un monto proporcional a las horas efectivamente trabajadas. ----------

----Adelanto que el planteo referido no puede ser receptado, ya que la demandada no alegó ni probó que el contrato de trabajo fuera de tiempo parcial en los términos del art. 93 ter LCT. ----------

---Al respecto, es preciso señalar que el contrato de trabajo de tiempo parcial previsto en el mencionado artículo y que autoriza la reducción proporcional del salario, es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana o al mes inferiores a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad. --En consecuencia si la jornada es superior a esas dos terceras partes no puede considerarse al contrato como de tiempo parcial y la remuneración debe ser de jornada completa. En tal sentido, se ha dicho que de la ley 26.474 mediante la cual se incorporó el art. 92 ter de la L.C.T. se desprende que si la jornada pactada supera

la proporción referida, el empleador debe abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa (conf. Grisolía: “Manual de Derecho Laboral”, sexta edición, pág. 199). ----------

----En razón de lo expresado, cabe recordar que en cuanto a la jornada rigen las normas de los arts. 196 y sstes. de la LCT y de la Ley 11.544. Conforme dicha normativa, la jornada máxima normal es 8 horas diarias o 48 semanales y su reducción solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias en la materia, estipulación particular de los contratos individuales o CCT. (art. 198 LCT.). -- Siendo ello así, en principio, todo contratado de trabajo se entiende celebrado por jornada completa y toda excepción a esta regla debe ser invocada y acreditada.---------

----En virtud de las pautas reseñadas, no habiendo la demandada alegado y probado la existencia de un contrato de tiempo parcial y ni que la actora trabajara una cantidad de horas a la semana inferior a las 2/3 partes de la jornada normal, como fue anticipado el planteo articulado no puede prosperar. En razón de ello, a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad y la sustitutiva de preaviso debe computarse el salario indicado en la sentencia recurrida.----------

---V.c.- Salarios de enfermedad: En demanda la actora alegó que sufrió un accidente de trabajo, que como consecuencia del mismo fue intervenida quirúrgicamente el 13 de marzo del año 2011 y que estuvo en rehabilitación hasta diciembre de ese año sin percibir salario por accidente, reclamando por tal concepto la suma de $ 50.119,50, monto que según afirma se corresponde con las sumas que debió percibir desde marzo a diciembre de 2011 (fs. 5 pto. 4).----------

---Ante dicho reclamo, el Juez de grado en un escueto párrafo expresó que la actora sufrió una enfermedad en el año 2011 que, por no haberse probado su etiología laboral, debe ser tratada como enfermedad inculpable y en base a dicha afirmación, sostiene que es acreedora de los pagos por licencia por enfermedad, en los términos de los arts. 208 y concs. L.C.T. Ello sin indicar el periodo temporal que corresponde a dicha licencia.-

----Por su parte, la accionada al cuestionar el pronunciamiento sostiene que la sentencia hizo lugar a salarios de enfermedad inculpable del año 2011, cuando solo una testigo hace referencia a una operación de la actora sin dar mayores precisiones y cuando del resto de las declaraciones no se observa el más mínimo dato concreto del accidente que dice haber sufrido. ----------

----Como acertadamente se expresa en el planteo reseñado, en la sentencia se la condena a la demandada al pago de salarios de enfermedad cuando nada se probó respecto de la dolencia que alegó la actora y mucho menos se probó la extensión temporal de la convalecencia y por tal razón, la condena en cuestión debe ser revocada.

----Efectivamente, como se señala en el escrito de expresión de agravios, solo la testigo C. (fs. 126/vta.) se limitó a expresar que cuando se fue en el año 2011 la actora “no estaba trabajando porque se estaba recuperando de su operación o porque se estaba

por operar”. Sin duda alguna, esa imprecisa referencia y la copia de historia clínica que fue agregada con el escrito inicial y que solo indica que la actora fue intervenida el 16/3/2011, que fue dada de alta del 18/3/2011 y que fue atendida en otras fechas, son insuficientes para tener por acreditado que es acreedora de diez (10) meses de salarios por enfermedad, como sin fundamento alguno se estableció en la sentencia recurrida al declararse procedentes los salarios reclamados por tal concepto.----------

----Si la actora alegó haber sufrido un accidente de trabajo y haber estado durante 10 meses en tratamientos de recuperación, para tener derecho a percibir las prestaciones reclamadas tenía la carga de probar los extremos alegados (art. 381 del CPPC). En razón de ello, ante la ausencia de prueba de los mismos y en especial del extenso periodo de convalecencia alegado, el reclamo en cuestión no puede prosperar y en consecuencia, como anticipé, la sentencia debe ser revocada en tanto condenó al pago de salarios de enfermedad. ----------

---- V.d.- Multa del art. 80 LCT: La recurrente cuestiona la condena en tanto se declaró procedente la multa del art. 80 LCT. En fundamento de su planteo, sostiene que la actora no remitió la intimación en los términos previstos en el art. 3 del decreto 146/2001, que dicha omisión torna improcedente el reclamo y que pese a ello el Juez de Grado concedió la sanción violentando el derecho vigente. ----------

---Ante los agravios referidos, es importante destacar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor”. Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento “...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.----------

---Conforme la normativa referida, el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y para la procedencia de la sanción es necesario el “requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo”. ----------

---En el caso, pese a que el magistrado de grado nada refiere en la sentencia, la actora

reclamó el certificado el 9/6/2012 cuando se consideró despedida y volvió a requerir su entrega en fecha 2/8/2012, como lo acredita el telegrama de fs. 27 que se encuentra reservado y cuya autenticidad y recepción no fue negada por la accionada. Siendo ello así, es claro que el requerimiento se efectuó en los términos previstos por el mencionado decreto, en consecuencia la multa del art. 80 de la LCT es procedente como se estableció en la sentencia recurrida y por tal razón el agravio de la demandada no puede prosperar. ----------

----V.e.- Multa art. 1 de la ley 25.323: La demandada al cuestionar la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323 sostiene que el Juez violentó el principio de congruencia al otorgarlo cuando en demanda la actora reclamó la aplicación de la ley 24.013. ----------

----Pese al planteo referido, dado que la actora reclamó la registración de la relación laboral de plazo indeterminado que nunca estuvo debidamente registrada, el recargo indemnizatorio en cuestión es procedente, aún cuando en demanda para la misma circunstancia fáctica se reclamó otra sanción. Ello en virtud del principio iuria novit curia y por verificarse el supuesto previsto en la norma finalmente aplicada.----------

----En coincidencia que dicha postura, se ha dicho que: “Si el actor reclamó un resarcimiento por trabajo clandestino con fundamento en la ley 24.013, dado que el art. 1 de la ley 25.323 contempla idéntica situación por sancionar dicho incumplimiento con el incremento de la indemnización por despido; en virtud del principio iura novit curia corresponde condenar a la empleadora a abonar el resarcimiento que prevé este último dispositivo legal.” (CNAT Sala II Expte. N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 “Ronconi, Carlos Antonio c/Meyl S.A. y otro s/despido”. Maza – Pirolo - González). “Aun cuando no haya sido reclamado en la demanda el incremento previsto en el art. 1 de la ley 25323, corresponde igualmente su aplicación ante el caso de haberse pedido un resarcimiento por irregularidad registral puesto que dicho artículo contempla esa situación. Ello, por aplicación del principio iura novit curia.” (CNAT Sala VII Expte. N° 2.709/06 Sent. Def. N° 40.628 del 07/12/2007 “Quevedo, Yasmine Anahi c/Sabbag, Sofía Débora Victoria s/despido”. Ferreirós – Rodríguez Brunengo). ----------

----Por lo apuntado, a mi criterio, no se verifica la violación del principio de congruencia que alega la demandada, debiendo en consecuencia rechazarse el agravio bajo análisis.----------

----V.f.- Multa del art. 15 de la ley 24.013: En cuanto a dicha multa, que la sentencia reconoció, sostiene la demandada recurrente que no es procedente dado que la intimación se realizó cuando la relación laboral no estaba vigente y porque en la misma no se transcribieron las supuestas remuneraciones que la actora pretendía se regularicen.----------

----Dado que el art. 15 de la ley 24.013 condiciona la procedencia de la sanción que prevé al cumplimiento de la intimación prevista en el art. 11 de la ley en cuestión, es preciso

recordar que este articulo, en lo que interesa para el caso de autos, dispone que “el trabajador o la asociación sindical que lo represente debe intimar de forma fehaciente al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones”. Al respecto, el art. 3 del decreto 2725/91 estableció que la intimación referida debe realizarse estando vigente la relación laboral. ----Siendo la intimación en esos términos requisito para que la multa del art. 15 sea procedente, como sostiene la recurrente, el telegrama enviado por la actora en fecha 31/05/2012 es ineficaz a tal efecto. Ello es así, ya que en el mismo (documental reservada - fs. 20) invocando la fecha de un contrato a plazo fijo registrado, sin denunciar salario y sin indicar ningún otro dato para que la registración requerida sea debidamente efectuada, en un breve párrafo, solamente se intima a “registrar la relación laboral que vengo manteniendo desde el 18 de diciembre de 2002”. ----------

----Dado que la intimación, al haber sido cursada sin indicar los datos correctos de la relación que se debe registrar, no cumple con las pautas previstas en el art. 11 del ley 24.013, la pretensión de la demandante de cobrar la indemnización del art. 15 de dicha ley, como sostiene la recurrente, es improcedente. En tal sentido se ha dicho que “la intimación del art. 11 de la ley 24013 no resulta idónea para generar la operatividad de las multas previstas en los artículos 8, 9 y 15 si no contiene los datos verídicos que la norma impone” (C.N.A. Trab. sala VIII, 10-8-2001, “Bruno, Andrea L. y otro c. Celular Business SA. y otro”, D.T.2002-A, 310).----------

---En definitiva, el agravio bajo análisis debe ser acogido y la sentencia debe revocarse en tanto recepta la indemnización del art. 15 de la ley 24.013. ----------

--- VI.- Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, postulo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, ello en tanto condena a pagar salarios de enfermedad y la multa del art. 15 de la ley 24.013, confirmándose el pronunciamiento en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

------Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo revocar parcialmente la sentencia apelada, debe readecuarse la imposición de costas allí dispuesta y fijarse las que corresponden a la segunda instancia. En razón de ello, como la demandada volvió a requerir el rechazo de la demanda al expresar agravios y en consideración a la incidencia que tienen los rubros que finalmente se rechazan respecto de la condena, entiendo que las costas de ambas instancias deben imponerse en un 70% a la accionada y en el 30% restante a la actora (art. 57 Ley XIV N° 1 y arts. 69 y 72 del CPCC), manteniéndose los honorarios fijados en la sentencia apelada por las tareas de primera instancia, en razón de haber sido regulados en términos porcentuales. ------

---Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los que corresponden a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto y sin perjuicio de su posterior discriminación, en el 5,4 % del monto del

proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

--I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada siguiendo el orden efectuado por mi colega prevotante, por responder a un mejor orden de análisis.----------

----II. La modalidad contractual celebrada por las partes:----------

---En la sentencia de grado el *a quo* resolvió que la relación laboral que vinculara a las partes tuvo lugar entre diciembre de 2002 y enero de 2003, tal como fue inscripta. Que la actora fue contratada nuevamente en enero de 2004 y que esta relación se prolongó hasta junio de 2012. Fueron estos períodos los que consideró, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la LCT, para efectuar los cálculos indemnizatorios. ----------

---La recurrente sostiene, tanto en la contestación de demanda como en la fundamentación de su recurso, que las partes celebraron diversos contratos de trabajo a plazo fijo durante los "períodos enunciados en la contestación de demanda (2002/2003, 2004, 2005, 2006 y 2009)" (ver fs. 233 vta.) lo cual fue acreditado por los contratos que las partes aportaron como prueba documental, así como la pericial contable que no resultó observada por ninguna de ellas. Respecto de los años 2007 y 2008 señala que de las pruebas rendidas en estas actuaciones surge que hubo falta de prestación de servicios por parte de la actora. Por último, y respecto de los años 2011 y 2012, indica que las partes se encontraron vinculadas mediante un contrato de locación de servicios en los términos del art. 1623 del derogado Código Civil.----------

----Adelanto que en mi opinión, coincidente con la vertida por el Dr. Peral en su voto, no asiste razón a la demandada en su planteo. Ello toda vez que de la prueba testimonial surge claramente que la actora realizaba tareas para su empleadora no solo durante aquellos períodos anuales en los que sus compañeras gozaban de licencias, sino también durante los fines de semana y feriados. En efecto la Sra. C. O. (fs. 112/112 vta.) declaró que la actora durante los años 2006 y 2007 "*nos hacía los refuerzos de viernes, sábados y feriados*". A su turno, la testigo R. M. C. (fs. 113/113 vta.), indicó que conocía a la actora del hotel propiedad de la demandada desde el 2002 o 2003 e indicó que "*trabajó hasta el 2012 o 2013*" (contestación a la primera pregunta) y que "*en el 2002 y 2003 también trabajaba cubriendo vacaciones*" (contestación a la segunda pregunta); preguntada por el letrado de la demandada cuánto tiempo trabajaba S. V. en el establecimiento respondió que trabajaba "*todos los viernes y sábado*". La testigo B. O. O. (fs. 114/114vta., ofrecida por la parte demandada) dijo que ella —la declarante— comenzó a trabajar en el hotel en febrero de 2008 y que cuando ingresó, la actora ya

trabajaba allí; dijo también que la actora "*trabajaba viernes y sábado a la noche y feriados*" y que "*cubría las vacaciones de las 7 mucamas*". P. C. (fs. 126/126 vta.) cuando contestó por las generales de la ley afirmó que la actora "*era trabajadora fija durante las vacaciones de todas*" y también que "*después cuando terminaban las vacaciones, hacía todos los francos, los feriados, los fines de semana. Era el refuerzo de los turnos*.". Por último la testigo P. S. (a fs. 127/127 vta.) indicó que la actora "*era franquera para los fines de semana, para un refuerzo de cuando había mucho trabajo*", que "*ella entró creo que en diciembre de 2002, pero como de refuerzo*" y en la contestación a la segunda pregunta del interrogatorio presentado por la demandada indicó que la última vez que vio a la Sra. S. V. trabajando contestó "*después que me jubilé, durante el año 2010, yo la vi a la Sra. S. trabajando*". ----------

------De las declaraciones citadas tengo por probado que si bien la actora se desempeñó bajo la modalidad contractual a plazo fijo de diciembre de 2002 a enero de 2003, tal y como surge del contrato celebrado por las partes, a partir del año 2004 y hasta el 9 de junio de 2012 (fecha en que la se consideró despedida) comenzó una relación laboral de plazo indeterminado. De hecho, se encuentra debidamente acreditado que durante los años en que la demandada dijo que no medió relación entre las partes (2007 y 2008) la actora siguió prestando sus servicios.----------

---El principio general consagrado en la LCT —y ratificado por la propia Ley Nacional de Empleo (art. 27, Ley 24.013)— es el de la preferencia por el contrato de trabajo por tiempo indeterminado (art. 90, LCT). Asimismo aunque la trabajadora haya firmado un formulario que instrumenta un contrato de trabajo por un plazo determinado, si éste no se compadece con la realidad no incide en la calificación del vínculo, ya que la transitoriedad no surge del contrato sino que resulta de la modalidad misma del trabajo que se refleja en la naturaleza de la relación. Ello se debe a que el empleo de las excepciones al principio general, y más precisamente el abuso de las mismas o la utilización fraudulenta, trae aparejada la conversión automática de la cláusula o condición mal utilizada en una situación regulada por las normas relativas al contrato de tiempo indeterminado (confr. Julio A. Grisolía. Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 2da edición actualizada y ampliada. Tomo II. Capítulo VIII). ----------

---En virtud de lo expuesto coincido con el Dr. Peral en que toda vez que se encuentra acreditado que la Sra. S. V. y la demandada se vincularon mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, con excepción del período diciembre 2002 a enero 2003 que fue a plazo fijo, corresponde entender que perduró hasta el día 9 de junio de 2012, fecha en que se consideró despedida. En consecuencia, entiendo que debe confirmarse la sentencia de grado en este punto.----------

-----<u>III. Cálculo de las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso</u>: ----------

----La demandada se agravia porque el *a quo* consideró como base de la mejor remuneración a los fines indemnizatorios la correspondiente a una jornada completa

según la categoría “Mucamo/a” contemplada en el inc. f del CCT Nº 397/04, cuando, según afirma, deben ser calculadas de manera proporcional a las horas efectivamente trabajadas.----------

----Este agravio entiendo que también debe ser rechazado, por cuanto la recurrente no ha alegado ni tampoco probado a lo largo de estas actuaciones que S. V. trabajara en una cantidad menor a las 2/3 partes de la jornada normal.--Cabe destacar en este punto que la actora afirmó en su demanda que a partir del 1 de enero de 2012 trabajó “*todos los días*” y que la demandada, en respuesta a esta afirmación, dijo que la relación que existió en ese período tuvo “*los tintes de una locación de servicios*” y agregó a su defensa que la prestación de servicios estaba dirigida a cubrir un puesto ante la eventualidad de una inasistencia pero que no se trataba de una “*franquera*”. En fin, como afirma el Dr. Peral, la demandada no dijo cuál sería la jornada reducida de trabajo de la actora durante este último período y, consecuentemente, tampoco ofreció prueba al respecto. Por ello, y determinada la naturaleza laboral del vínculo, corresponde aplicar las reglas generales en materia de jornada de trabajo, excepciones a la misma y, especialmente, prueba.----

-------El contrato de trabajo a tiempo parcial se encuentra receptado en el art. 92 ter de la LCT, cuyo primer párrafo lo define como “*aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad”*. Esta Sala ya ha señalado con anterioridad que respecto de la jornada laboral rigen los arts. 196 y siguientes de la LCT y la Ley 11.544 y, conforme dicha normativa, la jornada máxima normal es 8 horas diarias o 48 semanales y su reducción solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias en la materia, estipulación particular de los contratos individuales o CCT. Siendo ello así, en principio, todo contrato de trabajo se entiende celebrado por jornada completa y toda excepción a esta regla, como lo es el supuesto del art. 92 ter (a tiempo parcial), debe ser acreditada por quien la invoca (SDL Nº 37/2019).----------

---En virtud de lo expuesto, y toda vez que el contrato de trabajo a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación, la carga probatoria de la extensión de la jornada pesa sobre la empleadora que afirma una contratación en esos términos lo cual no ha ocurrido en autos, por lo que acompaño a lo propuesto por mi colega de Sala en cuanto al rechazo del agravio formulado por la recurrente en este punto, siendo correcto el cálculo de las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 de conformidad a la jornada completa para la categoría de “Mucamo/a” contemplada en el inc. f del CCT Nº 397/04.----------

------<u>IV. Salarios adeudados por enfermedad inculpable:</u> ----------

-------El juez de la anterior instancia, con escuetos fundamentos y sin fijar el período al que corresponde, concluyó que la actora en el año 2011 sufrió una enfermedad inculpable en los términos de los arts. 208 y concordantes de la LCT y condenó a la

demandada al pago de los salarios correspondientes. ----------

------La recurrente cuestiona la decisión tomada por el *a quo* afirmando que solo una testigo hizo referencia a una supuesta operación de S. V. pero sin brindar mayores precisiones al respecto, y que en el resto de las declaraciones no se ha brindado ningún dato concreto y claro del accidente invocado por la actora.----------

----En este punto entiendo que le asiste razón a la recurrente, por lo que acompañaré la propuesta formulada en el primer voto. Ello puesto que si bien la actora afirmó que sufrió varias caídas mientras cumplía con sus tareas laborales y que la última motivó que dejara de asistir a su trabajo durante 10 meses, lo cierto es que dichas manifestaciones no fueron probadas a lo largo de estas actuaciones, incumpliendo de esa forma con la carga impuesta por el art. 381 del CPCC. ----------

-----En efecto, la testigo P. C. declaró que cuando ella dejó de concurrir al establecimiento en el año 2011 la actora no estaba yendo a trabajar porque se estaba recuperando de su operación, o se estaba por operar. Por otro lado, lo único que surge de la copia de la historia clínica acompañada como prueba documental es que la actora fue intervenida quirúrgicamente el día 16/03/2011 y dada de alta el día 18/03/2011 y que luego concurrió, en dos oportunidades, a recibir atención médica. Una en el mes de mayo (cardiológica) y la otra en octubre (traumatológica). ----------

-----No obra en autos certificado médico alguno que indique reposo como tampoco constancia de haber sido comunicada la enfermedad a la empleadora. En mi opinión tanto la alegación de los hechos como su prueba resultan insuficientes para tener por acreditado que a S. V. se le adeuden 10 meses de salario por enfermedad. La actora no brinda mayores precisiones, se limita simplemente a decir que sufrió una caída, que fue operada, que estuvo en reposo varios meses y que por esa razón se le adeudan todos los salarios de enfermedad. Resulta evidente que la orfandad tanto postulatoria como probatoria hace caer, por falta de sustento, la condena a abonar los salarios por enfermedad. ----------

----<u>V. Multa art. 80 de la LCT</u>: ----------

----La demandada se agravia porque el *a quo* hizo lugar a la multa establecida en el art. 80 de la LCT, por cuanto a su entender la actora no cumplió con la exigencia de intimar en los términos del art. 3 del decreto 146/2001.----------

----------Sobre la interpretación de ambas normas ya he señalado con anterioridad que el art. 3 del decreto 146/01 debe leerse dentro de los límites impuestos por la norma superior que reglamenta. El art. 80 LCT ─modificado por el art. 45 de la Ley 25345─ otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega de los certificados. Caso contrario deberá abonar la indemnización prevista en la norma. La brevedad de este plazo explica ─de algún modo─ la imposición de otro plazo por parte del decreto reglamentario. Los treinta días previstos por el art. 3 del decreto 146/01 dan al empleador la posibilidad de cumplir con

la obligación a su cargo. De este modo la intimación fehaciente que debe cursar el trabajador surtirá efectos una vez transcurridos los treinta días previstos en el decreto (ver mi voto en SDL Nº 3/2015).----------

----Sentada mi postura sobre la interpretación de ambas normas, debo indicar que en este caso la actora cursó la intimación prevista en la norma mediante Telegrama CDX de fecha 9/6/2012 cuando se consideró despedida y, ante el incumplimiento de la demandada, reiteró el reclamo mediante Telegrama CDX. de fecha 2/8/2012 (fs. 26 de la documental reservada). Este último telegrama fue rechazado por la demandada mediante Carta Documento de fecha 6/8/2012. En virtud de lo expuesto, en la presente causa, tanto los plazos impuestos por el art. 80 de la LCT como por la norma reglamentaria se encuentran cumplidos. ----------

----Por ello y dado que la empleadora no cumplió con la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, encontrándose debidamente intimada por la actora, es que considero que la Sentencia de grado debe ser confirmada en este punto.----------

---VI. Multa art. 1 de la Ley 25323:----------

--En este agravio la demandada sostiene que la sentencia recurrida viola el principio de congruencia al otorgar a la actora la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25.323 cuando ello no fue pedido en la demanda.----------

------Para dar respuesta a este agravio cabe destacar que si bien es cierto que la actora en su escrito de demanda solicitó la aplicación de la multa establecida en el art. 8 de la Ley Nacional de Empleo y no la del art. 1 de la Ley 25.323, lo cierto es que las dos tienen el mismo presupuesto fáctico. Ambas normas sancionan a la empleadora que no haya registrado (o lo hiciera deficientemente) la relación laboral. Es por ello que, dado que de las presentes actuaciones surge que la actora no fue debidamente registrada, conducta que reitero es sancionada por ambas normas, considero que el juez de grado no ha violentado el principio de congruencia al que alude la recurrente, por lo que la multa del art. 1 de la Ley 25.323 dispuesta resulta ajustada a derecho.----------

----En este sentido se ha resuelto que en virtud del principio *iura novit curia* corresponde hacer lugar a la duplicación indemnizatoria dispuesta por el art. 1° de la Ley 25.323 aun cuando no haya sido reclamada, si el actor pidió un resarcimiento por trabajo clandestino, pues dicho artículo contempla esa situación y sanciona su incumplimiento con el incremento de la indemnización por despido (CNTrab., Sala VII, 282/2007, “Barrabino, Julio Enrique c. Fondo de Garantías Buenos Aires SA FO.GA.B.A.”) (PIROLO, Miguel Angel (dir), 2015. *Derecho Laboral, Legislación usual comentada*, Tomo II. Buenos Aires: La Ley, pág. 524).----------

---Es por lo expuesto que comparto lo propuesto por mi colega preopinante en cuanto propicia el rechazo de este agravio. ----------

----VII. Multa art. 15 de la ley 24.013: ----------

---Por último la demandada se agravia señalando que la multa del art. 15 de la Ley 24.013

no resulta procedente por cuanto la intimación fue realizada cuando la relación laboral ya no estaba vigente. Asimismo, indica que en dicha intimación la accionante no transcribió las supuestas remuneraciones que pretendía que se regularizaran, incumpliéndose de esa forma con los recaudos dispuestos por el art. 11 de esa ley.----------Cabe señalar, como lo ha hecho esta Alzada anteriormente, que el incumplimiento por la empleadora de su obligación de registración de la relación no es suficiente para tornar procedente las indemnizaciones de la Ley de Empleo. En efecto, el art. 11 de esa norma condiciona su procedencia a la realización de una concreta intimación previa. Ella es esencial, porque la télesis de esos preceptos es lograr no solo la reparación del daño sufrido por el trabajador no inscripto, sino a la par, y esencialmente, la normalización del sistema laboral todo, poniendo fin a una situación de "economía en negro o subterránea" (esta Sala en SDL Nº 135/98). ----------Para que la intimación cumpla su objeto es indispensable, amén de su fehaciencia, la estricta adecuación de ella al objeto de la obligación incumplida. Si el requerimiento no es apropiado a la prestación objeto de la obligación carece de eficacia.----------En el Telegrama X que se encuentra reservado en autos, la actora tras señalar el despido verbal del 27/05/2012 y reclamar que se efectivizara por escrito, intimó a su empleadora a registrar debidamente la relación laboral que venía manteniendo desde el 18/12/2002 sin individualizar con precisión el salario que le correspondía que se le abonara y sin brindar dato alguno para la correcta registración de su relación laboral. Por lo cual en este punto le asiste razón a la recurrente, puesto que la actora no cumplió en forma debida con la carga dispuesta por el art. 11 de la Ley 24.013.----------A lo expuesto cabe añadir que la intimación debe ser realizada durante la vigencia de la relación laboral (art. 3 del dec. 2.725/91), lo que aquí no ocurrió, en tanto las misivas remitidas por la trabajadora fueron realizadas con posterioridad al despido verbal extintivo del vínculo. Dicho artículo, reglamentario del art. 11 de la Ley 24.013, resulta razonable teniendo en cuenta los fines perseguidos por la norma, en especial el referido a la "promoción de la regularización de las relaciones laborales, desalentando prácticas evasoras", objetivo que difícilmente se alcanzaría si se admitiese que los dependientes pudiesen reclamar la regularización de sus respectivas relaciones cuando éstas ya hubiesen concluido (confr. Julio A. Grisolía. Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 2da edición actualizada y ampliada - Tomo IV. Capítulo XXVIII).---- En este sentido se ha resuelto que “*si el actor solicitó el blanqueo de su situación tras haber sido víctima de un despido por parte de la empleadora, su conducta está en pugna con los preceptos de la legislación, que sólo autorizan a abrir el esquema indemnizatorio de la ley 24.013 cuando se persigue la regularización de una relación de trabajo vigente (ver art. 3 del decreto 2.725/91, reglamentario del art. 11 de la ley 24.013)*” (CNAT Sala IV, Expte. N° 11.348/05 Sent. Def. N° 93.309 del 13/05/2008 “Marco del Pont Alejandro c/OSPLAD Obra Social para la Actividad Docente”. (Guisado – Moroni).----------

--------Es por lo expuesto que corresponde hacer lugar al agravio formulado y, en consecuencia, revocar la condena al pago de la multa prevista en el art. 15 de la Ley 24.013.----------

----VIII. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada dejando sin efecto la condena al pago de los salarios reclamados por enfermedad así como la multa del art. 15 de la Ley 24.013 y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde readecuar la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado. En atención a que la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda tanto al contestarla como al fundar su recurso; y considerando que se rechazan enteramente dos de los rubros reclamados, corresponde imponer las costas de ambas instancias en un 70% a la demandada y un 30% a la actora (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y arts. 69 y 72 del CPCC). Sin que resulte necesario modificar los honorarios fijados en el grado, por haber sido regulados en términos porcentuales. -

----En cuanto a los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por el Magistrado que me precedió en el voto, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles). ----------

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

-I.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, declarándose improcedente el reclamo de salarios por enfermedad y la multa prevista en el art. 15 de la ley 24.013, confirmándose el pronunciamiento en todo lo demás que fuera materia de agravios. -----

---II.- IMPONER las costas de ambas instancias en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actor (art. 57 Ley XIV N° 1 y arts. 69 y 72 del CPCC), manteniéndose los honorarios regulados en la sentencia apelada. ----------

III.- REGULAR honorarios a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto y sin perjuicio de su posterior discriminación, en el 5,4 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

---IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, 02 de julio de 2020. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, declarándose improcedente el reclamo de salarios por enfermedad y la multa prevista en el art. 15 de la ley 24.013, confirmándose el pronunciamiento en todo lo demás que fuera materia de agravios. -----

---IMPONER las costas de ambas instancias en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actor (art. 57 Ley XIV N° 1 y arts. 69 y 72 del CPCC), manteniéndose los honorarios regulados en la sentencia apelada.----------

---REGULAR honorarios a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto y sin perjuicio de su posterior discriminación, en el 5,4 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° 20 DE 2020 – SDL. - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA